

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que por auto del 10 de febrero del 2020, se requirió a la parte demandante para que realizara los trámites necesarios para la efectiva notificación del demandado, sin que a la fecha se hubiese cumplido con dicha carga. El término concedido se corrió de la siguiente manera 12, 13, 14, 17 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de febrero del 2020 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13 de marzo del 2020 y 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12 de agosto del 2020. Sírvese proveer. Manizales, 07 de septiembre del 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio 1144

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JOSÉ RUBIEL OCAMPO MEJÍA
Demandado: MARÍA LUCERO GRANADOS TABARES
Radicado: 17001-40-03-005-2019-00545-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **JOSÉ RUBIEL OCAMPO MEJÍA** en contra de la señora **MARÍA LUCERO GRANADOS TABARES** procede el Despacho a estudiar el decreto del **DESISTIMIENTO TÁCITO** sobre la demanda, en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

El **DESISTIMIENTO TÁCITO** se encuentra regulado en el artículo 317 del Estatuto Procesal, disposición que, preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)" (Subrayado fuera del texto original)

De modo que dicha figura fue establecida por el Legislador, por un lado, para lograr la agilización de los procesos y evitar su paralización y por el otro, para sancionar a la parte descuidada por no cumplir adecuadamente con sus deberes y cargas procesales.

De conformidad con lo expuesto, y basándonos en el presente caso, se observa que la parte interesada no atendió el requerimiento hecho por el despacho por auto No. 182 del 10 de febrero del 2020, de realizar los trámites necesarios para efectuar la notificación de las demandadas.

Es por lo anterior, que el Juzgado declarará terminado el presente proceso por desistimiento tácito y se dispondrán sobre los demás ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **JOSÉ RUBIEL OCAMPO MEJÍA** en contra de la señora **MARÍA LUCERO GRANADOS TABARES**

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, previa consignación del correspondiente arancel judicial y pago de las expensas necesarias.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 079 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 08 de septiembre del 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria